



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once de septiembre de dos mil veintitrés.

Radicado: 2023-01140

Asunto: Rechaza demanda

Por reparto, realizado por la Oficina Judicial de la ciudad, se asignó a este Juzgado, la demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **Conjunto Residencial Villa María P.H.**, en contra de **Elkin John Mejía Zapata**.

Según lo preceptuado en el Parágrafo único del artículo 17 del Código General del Proceso, corresponderá a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**, conocerá de los Procesos de **mínima cuantía**, cuando éstos existieren en el lugar.

En cumplimiento a tal mandato legal, al **Acuerdo No. PSAA-14-10078** del 14 de enero de 2014 del C.S.J, que creó los **Juzgados de Pequeñas Causas**, en la ciudad de Medellín, señalando la competencial territorial para el conocimiento de los asuntos establecidos en el artículo 2 ibídem, el lugar de residencia del demandado.

A su vez, el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 el C.S. de la J., redefinió las zonas, en las cuales los Juzgados de Pequeñas Causas tendrían competencia, señalando que el: **"JUZGADO 8o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE ROBLEDO: Ubicado en la comuna 7, en adelante atenderá esta comuna (...)"**

Ahora bien, se tiene que en el libelo de demanda en el acápite de **"COMPETENCIA"**, se manifestó expresamente que la competencia se determinaba por **"el cumplimiento de la obligación y el domicilio de la parte demandada"** (*negrilla del Despacho*).

De conformidad con el numeral 3° del artículo 28 del C. G. del Proceso *"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucre títulos ejecutivos es*

también competente **el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (...)** (negrilla por fuera del texto).

Así mismo, de conformidad con el numeral 1º del artículo 28 del C. G. del Proceso "En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado (...)**" (negrilla por fuera del texto).

Es así que, descendiendo al caso concreto, se tiene que, el lugar del cumplimiento de la obligación, es en la administración del conjunto residencial demandante, misma que es en la dirección de domicilio del demandado, esta es, "Carrera 83 N° 70ª-50 Medellín Antioquia", que corresponde a la comuna 7 de la ciudad, en la cual ostentan competencia territorial los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad.

De esta manera, resulta palmaria la carencia de competencia para conocer del presente asunto de mínima cuantía, en razón de su cuantía y el factor territorial, siendo procedente el rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y su envió al Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Robledo.

Por tales consideraciones, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

Primero: Rechazar la presente demanda, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Remítase la demanda con los anexos a la **oficina judicial** de la ciudad, para que sea repartido al **Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Robledo.**

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

CAR

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 12 sep2023, en la fecha, se
notifica el auto precedente por ESTADOS
Nº_, fijados a las 8:00 a.m.
_____ Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a52b588d39717ce3257dfe383fb732bb78bb3d0eaf4a08455ab796dda5a1801**

Documento generado en 11/09/2023 01:41:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>